

IP 2/24



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento y el Decreto 9/2014 de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.

Fecha de aprobación
12 de enero de 2024



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento y el Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.

Con fecha 30 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento y el Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la *Consejería de Cultura, Turismo y Deporte* de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía que lo analizó en su sesión de 20 de diciembre de 2023, dando traslado a la Comisión Permanente que, en su reunión de 11 de enero de 2024, lo informó favorablemente, y lo elevó al Pleno que, en su sesión de 12 de enero de 2024, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 148.1. 18º por el que "*Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias*" (...) *Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial*".
- Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.



Traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CEE/del Parlamento Europeo y del Consejo de Estado, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023).
- Real Decreto 2367/1984, de 11 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de turismo.
- Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, por el que se derogan diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio.

b) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1, 26º que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).

A los efectos del presente Informe deben destacarse especialmente los artículos 10 (sobre el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León), 28 (sobre el Registro de Turismo de



Castilla y León) y 65 (Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León).

La Disposición Final Octava de la Ley 14/2010 faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación y desarrollo.

- Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento.

Se prevé su modificación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.

- Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística.

Se prevé su modificación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.

- Decreto 17/2015, de 26 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 65/2015, de 8 octubre, por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 5/2016, de 25 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 12/2016, de 21 de abril, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 9/2017, de 15 de junio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 22/2018, de 26 de julio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento



en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 7/2021, de 11 de marzo, por el que se regulan las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 10/2023, de 22 de junio, por el que se regulan las actividades de intermediación turística en la Comunidad de Castilla y León.
- Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2019-2023, aprobado por Acuerdo 3/2019, de 24 de enero, de la Junta de Castilla y León: <https://bit.ly/379WISw>.
- Plan de Inspección Turística para 2023-2026, aprobado por Orden CYL/1481/2022, de 24 de octubre: <https://goo.su/g6Fw2lx>.

c) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar los siguientes Decretos de otras Comunidades Autónomas análogos a los dos que son objeto de modificación por el Proyecto informado:

En relación con el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento:

- *Andalucía:* Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo (modificado por Decreto 116/2016, de 5 de julio).
- *Aragón:* Decreto 67/2014, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo del Turismo de Aragón.
- *Asturias:* Decreto 91/2002, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de Turismo del Principado de Asturias.
- *Cantabria:* Decreto 66/2012, de 22 de noviembre, por el que se regula el Consejo de Turismo de Cantabria.
- *Canarias:* Decreto 175/2008, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Canario de Turismo.
- *Cataluña:* Decreto 75/2020, de 4 de agosto, de turismo de Cataluña (modificado por Ley



3/2023, de 16 de marzo), particularmente lo relativo a la “Mesa del Turismo de Cataluña”, artículo 411).

- *Comunidad Valenciana*: Decreto 7/2020, de 17 de enero, del Consell, de regulación de los órganos para la coordinación de la acción turística y del organismo público para la gestión de la política turística (particularmente lo relativo al “Consejo Valenciano del Turismo”, artículos 6 a 10).
- *País Vasco*: Decreto 5/2015, de 27 de enero, por el que se crea la Mesa de Turismo de Euskadi (modificado por Decreto 59/2019, de 2 de abril).
- *Extremadura*: Decreto 258/2012, de 28 de diciembre, por el que se regula la organización, composición y funciones del Consejo de Turismo de Extremadura y del Observatorio de Turismo de Extremadura.
- *Galicia*: Decreto 149/2012, de 5 de julio, por el que se regula el Consejo del Turismo de Galicia.
- *La Rioja*: Decreto 10/2017, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo de La Rioja en desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja (modificado por Decreto 15/2021, de 17 de febrero). En concreto su Título X (“Consejo de Turismo de La Rioja”), artículos 215 a 221.
- *Navarra*: Decreto Foral 34/2004, de 9 de febrero, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Turismo de Navarra (modificado por Decreto Foral 40/2013, de 17 de julio).

En relación con el Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística:

- *Andalucía*: Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía (modificado por Decreto 162/2016, de 18 de octubre).
- *Cataluña*: Decreto 75/2020, de 4 de agosto, de turismo de Cataluña (modificado por Ley 3/2023, de 16 de marzo), particularmente lo relativo al “Registro de turismo de Cataluña”,



artículo 131).

- *Comunidad Valenciana*: Decreto 1/2022, de 14 de enero, del Consell, de regulación del Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana.
- *La Rioja*: Decreto 10/2017, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo de La Rioja en desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja (modificado por Decreto 15/2021, de 17 de febrero). En concreto su Título IX (“Registro de proveedores de servicios turísticos”), artículos 212 a 214.
- *Navarra*: Decreto Foral 502/2003, de 25 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Navarra (modificada por Ley Foral 19/2020, de 14 de febrero).

d) Otros (Informes del CES de Castilla y León):

- Informe Previo 12/2010 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León (posterior Ley 14/2010, de 9 de diciembre): <http://bit.ly/2eTX1Jn>.
- Informe Previo 15/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 75/2013, de 28 de noviembre): <http://bit.ly/2ejj3EL>.
- Informe Previo 18/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y León (posterior Decreto 9/2014, de 6 de marzo): <http://bit.ly/2ejilH6>.
- Informe Previo 9/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 17/2015, de 26 de febrero): <http://bit.ly/2e8ygrL>.
- Informe Previo 4/2015 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 65/2015, de 8 de octubre): <http://bit.ly/2drUQHM>.
- Informe Previo 8/2015 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso y



ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 5/2016, de 25 de febrero): <https://bit.ly/33Yqc3Y>.

- Informe Previo 1/2016 sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan los Establecimientos de Restauración en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 12/2016, de 21 de abril): <https://bit.ly/2r7yNT9>.
- Informe Previo 10/2016 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Vivienda de uso Turístico en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 3/2017, de 16 de febrero): <http://bit.ly/2nG6FUh>.
- Informe Previo 2/2017 sobre el sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 9/2017, de 15 de junio): <https://bit.ly/2OI0ttZ>.
- Informe Previo 4/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 22/2018, de 26 de julio): <https://bit.ly/35cYRuZ>.
- Informe Previo 3/2019 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 7/2021, de 11 de marzo): <https://goo.su/ck8Q>.
- Informe Previo 12/2022 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades de intermediación turística en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 10/2023, de 22 de junio): <https://goo.su/AdGey>.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de dos Artículos, seis Disposiciones Adicionales y dos Disposiciones Finales.

El Artículo 1, modificadorio del Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento, se desarrolla en ocho apartados de la forma siguiente:

- Apartado Uno: modifica el punto 5º de la letra c) del apartado 1 del artículo 4



Composición del Consejo Autonómico de Turismo.

- Apartado Dos: modifica el punto 11º de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 *Composición del Consejo Autonómico de Turismo.*
- Apartado Tres: modifica el punto 3º de la letra b) del apartado 2 del artículo 10 *La Comisión Permanente.*
- Apartado Cuatro: modifica el punto 9º de la letra b) del apartado 2 del artículo 10 *La Comisión Permanente.*
- Apartado Cinco: modifica el punto 2º de la letra b) del apartado 2 del artículo 11 *El Centro de Análisis turístico de Castilla y León.*
- Apartado Seis: modifica el punto 3º de la letra b) del apartado 2 del artículo 12 *El Comité Permanente de desarrollo de nuevos productos turísticos.*
- Apartado Siete: modifica el punto 2º de la letra b) del apartado 2 del artículo 13 *La Mesa de la formación en materia de turismo.*
- Apartado Ocho: modifica el apartado segundo de la disposición adicional segunda, *Federaciones y asociaciones más representativas de los subsectores turísticos.*

El Artículo 2, modificatorio del Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, se desarrolla en once apartados de la forma siguiente:

- Apartado Uno: incorpora una nueva letra u) al apartado 2 del artículo 3, *Ámbito objetivo.*
- Apartado Dos: modifica el artículo 5, *Acceso a la información.*
- Apartado Tres: modifica el Artículo 6, *Funciones.*
- Apartado Cuatro. - modifica el artículo 7, *Estructura.*
- Apartado Cinco. - modifica el apartado 2 del artículo 8, *Contenido de la inscripción.*
- Apartado Seis: incorpora el apartado 3 al artículo 8, *Contenido de la inscripción.*



- Apartado Siete: modifica el artículo 10, *Procedimiento de inscripción de las altas, modificaciones y bajas*.
- Apartado Ocho modifica el apartado a) del artículo 13, *Estructura*.
- Apartado Nueve: modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 14, *Procedimiento para la inclusión en el censo de promoción de la actividad turística de las actividades turísticas complementarias*.
- Apartado Diez: modifica el apartado 5 del artículo 14, *Procedimiento para la inclusión en el censo de promoción de la actividad turística de las actividades turísticas complementarias*.
- Apartado Once: modifica el artículo 19, *Efectos de la inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística*.

Las seis Disposiciones Adicionales del Proyecto de Decreto se refieren al nombramiento de los miembros del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León; a la obligación de relacionarse por medios electrónicos para todos los titulares de establecimientos y actividades turísticas; al procedimiento de consulta y verificación de datos de los procedimientos administrativos; a la protección de datos de carácter personal; así como a la modificación del Registro de Turismo de Castilla y León y actualización de sus datos.

Las dos Disposiciones Finales del Proyecto de Decreto contemplan, la primera, la habilitación normativa, y la segunda, la entrada en vigor del decreto.

III.- Observaciones Generales

Primera. – A muy grandes rasgos, podemos sintetizar las modificaciones del Proyecto de Decreto sometido a Informe sobre el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento y sobre el Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de

Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística, de la forma siguiente:

- La representación en el Consejo Autonómico de Turismo de la persona de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de hostelería se desdobra ahora en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de empresarios en cada uno de estos subsectores: establecimientos de restauración; establecimientos hoteleros; viviendas de uso turístico; apartamentos turísticos (una persona en representación de cada uno de estos ámbitos);
- Se contiene una diferenciación entre guías de turismo "*de Castilla y León*" (que son los que exclusivamente pasan a tener representación en el Consejo Autonómico de Turismo) y guías de turismo establecidos en Castilla y León, de tal manera que ahora se diferencia en dos Secciones distintas en el Registro de Turismo de Castilla y León a los guías de turismo que actúen en nuestra Comunidad;
- Se realizan ciertas adaptaciones normativas del Registro de Turismo a las normativas de procedimiento administrativo, transparencia, acceso a la información pública y de protección de datos, dado el tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto 9/2014;
- Se introducen otras modificaciones puntuales o de carácter accesorio.

Segunda. – A los efectos de la modificación que efectúa el Proyecto de Decreto consideramos procedente recordar que el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León es "*el órgano asesor y consultivo de la administración autonómica en materia de turismo, con la finalidad de ser el órgano de participación de los sectores implicados en el ámbito turístico (...) adscrito a la Consejería competente en materia de turismo*" (artículo 2 del Decreto 7/2012) y que tiene las funciones mencionadas en el artículo 10.4 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Por su parte "*en el Registro de Turismo se inscribirán los establecimientos, las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un*

establecimiento físico, así como los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 28.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre” (artículo 3.1 del Decreto 9/2014) y que tiene las funciones establecidas en el artículo 6 de tal Decreto, relativas a reflejar fielmente la realidad turística de nuestra Comunidad.

El Censo de promoción de la actividad turística *“reunirá el conjunto de establecimientos, actividades turísticas y guías de turismo inscritos en el Registro de Turismo, así como, a solicitud de sus titulares, las actividades turísticas complementarias”* (artículo 3.2 del Decreto 9/2014) y tiene unas finalidades, reguladas en el artículo 12 del mismo Decreto, que son distintas a la del Registro y que se refieren básicamente a promover y difundir la oferta turística de nuestra Comunidad, ofreciendo información general acerca de los establecimientos y actividades turísticas.

Tercera. – Aunque con carácter general el Proyecto de Decreto se circunscriba a modificaciones de carácter puntual, y sin perjuicio de las propuestas que expresamos en el presente Informe, el CES considera que el Proyecto de Decreto supone un cambio del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y del Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística que, si bien de una manera tangencial y accesoria, puede coadyuvar en el objetivo del fomento y promoción del turismo de calidad a que deben tender los poderes públicos.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. – El artículo 1 del Proyecto de Decreto modifica el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento.

En sus Apartados Uno y Dos se realiza la modificación sobre la composición del Consejo Autonómico de Turismo ya adelantada en nuestra *Observación General Primera*:

- La Vocalía de *“Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de hostelería”* pasa a ser la de *“Cuatro*



personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:

- *Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración.*
 - *Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.*
 - *Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.*
 - *Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de apartamentos turísticos".*
- La Vocalía de "*Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de guías de turismo*" pasa a ser la de "*Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de guías de turismo de Castilla y León*".

Segunda. – Estos cambios efectuados en la composición del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León (que se identifica con el Pleno de este Consejo) lógicamente se trasladan a cada uno de los restantes órganos del Consejo Autonómico (Apartados Tres a Siete) de la manera siguiente:

- La Comisión Permanente, que tenía representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de hostelería y de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de guías de turismo, pasa a tener representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de cada uno de los cuatro subsectores ya expuestos y de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de guías de turismo de Castilla y León, respectivamente.
- El Centro de Análisis turístico de Castilla y León, el Comité Permanente de desarrollo de

nuevos productos turísticos y la Mesa de la formación en materia de turismo, que sólo contaban con representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de hostelería, pasa a tener representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de cada uno de los cuatro subsectores mencionados.

Tercera. – Este Consejo valora favorablemente los cambios en la representación existente de las empresas de hostelería, pues la experiencia aconseja que se desdoble, adaptándose mejor a la actual realidad turística, diferenciando entre establecimientos de restauración y establecimientos hoteleros. No sucede lo mismo con las viviendas de uso turístico y los apartamentos turísticos, actividades recientes que necesitan aún tiempo para la más adecuada configuración de su representación.

Por otra parte, el Apartado Ocho modifica el apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 7/2012 para señalar que la determinación de la representatividad de las federaciones y asociaciones más representativas de los distintos subsectores turísticos se hará constar mediante la presentación del correspondiente certificado por quien ejerza la secretaría de la correspondiente federación o asociación "*previa convocatoria pública promovida por la persona titular del órgano directivo central competente en materia de turismo*"; lo que presupone una mayor transparencia y publicidad que la "*previa solicitud formulada por el titular del órgano directivo central competente en materia de turismo*" (en la redacción todavía vigente del decreto 7/2012) y por ello lo valoramos favorablemente.

Cuarta. – Por otra parte, pasa a otorgarse representación al sector de guías de turismo "*de Castilla y León*" exclusivamente, puesto que con la redacción todavía existente se englobaría a todo el sector de las guías de turismo, debiendo entender tanto guías de turismo habilitados por la consejería competente en la materia de nuestra Comunidad como guías de turismo establecidos en cualquier otra parte del territorio español o de la Unión europea.

Este cambio normativo, a nuestro parecer, implicará un mayor conocimiento de la realidad turística castellana y leonesa de la persona en representación de este sector que participe en el



Consejo Autonómico de Turismo.

Quinta. - El artículo 2 del Proyecto de Decreto modifica el Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León y nos centraremos en las modificaciones de carácter más sustancial.

En su Apartado Uno pasa a considerarse como actividad turística complementaria (y, por tanto, susceptible de inscribirse en el censo de promoción de la actividad turística) los comercios minoristas ubicados en los centros históricos, monumentales o lugares visitados por turistas abiertos los días festivos que vendan recuerdos o regalos y realizándose una enumeración no cerrada relativa a qué objetos pueden tener tal consideración de recuerdos o regalos. El Consejo considera acertada esta novedad que se introduce por el Proyecto de Decreto dentro de las actividades turísticas complementarias.

Sexta. – El Apartado Cuatro y tal y como ya hemos visto adelantando distingue ahora entre una Sección Undécima del Registro de Turismo destinada a "*Guías de turismo de Castilla y León*" y otra Sección Duodécima destinada a "*Guías de turismo establecidos en Castilla y León, habilitados en otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, o bien Estados de la Unión Europea*" (recordemos que en la redacción aún vigente existe únicamente una Sección Undécima dedicada, en general, a "*Guías de Turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León*") y esta diferenciación se justifica en la Exposición de Motivos del Proyecto en que "*...la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León diferencia los guías de turismo establecidos en Castilla y León de acuerdo con el sistema de acceso*" (lo que, en concreto, efectúa el artículo 25 de la citada Ley).

Y así, el Apartado Cinco se refiere al contenido de la inscripción de la Sección Undécima y el Apartado Seis al de la Sección Duodécima de una manera sustancialmente idéntica, salvo las diferencias intrínsecas a la distinta naturaleza de ambos tipos de guías de turismo, de tal manera que el dato sobre "*Fecha de obtención de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo de la Junta de Castilla y León*" de la Sección



Undécima es sustituido, lógicamente, por el de "*Fecha de obtención de la correspondiente habilitación otorgada por la Comunidad Autónoma, Ciudad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea de procedencia*" de la Sección Duodécima.

Este Consejo considera conveniente hacer constar que cualquier comunicación o acceso a la información del Registro de Turismo de Castilla y León en relación a guías de turismo (y obviamente tanto de la Sección Undécima como de la Duodécima) vele por un especial cumplimiento de la normativa de protección de datos y que las circunstancias que puedan ser comunicadas o hechas públicas se circunscriban exclusivamente a la actividad profesional de guía de turismo y no a los datos estrictamente personales.

La mencionada diferente estructuración del Registro de Turismo implica que la Administración autonómica tramite de oficio los pertinentes cambios a la nueva Sección Duodécima de aquellos Guías de turismo establecidos en Castilla y León, habilitados en otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, o bien Estados de la Unión Europea que estuvieran ya inscritos a la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa, lo que se contempla específicamente en la **Disposición Adicional Quinta del Proyecto de Decreto**.

Séptima. – El Apartado Siete modifica el artículo 10 del Decreto 9/2014 relativo al procedimiento de inscripción de las altas, modificaciones y bajas en el Registro de Turismo.

En primer lugar, respecto de los supuestos de cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de oficio cuando se tenga conocimiento fehaciente del cese de actividad, a juicio del Consejo sería conveniente especificar el órgano que, en última instancia debe tener tal conocimiento fehaciente para así proceder efectivamente a tal cancelación de la inscripción.

La mayor novedad estriba en la incorporación de un nuevo apartado 5 dentro del citado artículo 10 en el que se contempla la posibilidad de anotar en el registro la suspensión temporal del establecimiento o la actividad turística cuando sea comunicada por el interesado "*motivando las circunstancias que le impiden el ejercicio de la actividad*". Con carácter general estimamos adecuada la regulación (además de que consideramos que probablemente se esté dando respuesta normativa a problemas específicos que pudieran estar produciéndose en el sector).

Ahora bien, nos plantea dudas la actual redacción del último inciso por el que "*La*

suspensión temporal se asimila a la situación de baja durante el periodo que dure el cese de la actividad, por lo que no podrá ser promocionada la actividad ni se considerará inscrito en el Registro de Turismo de Castilla y León cuando sea un requisito para obtener ayudas económicas” puesto que entendemos que esta previsión debe resultar de aplicación cuando la suspensión temporal obedezca a la voluntad del titular de la actividad o establecimiento y no cuando dicha suspensión obedezca a causas de fuerza mayor o que escapen a la voluntad del interesado, todo ello sin perjuicio de la actividad inspectora o verificadora de la administración autonómica turística.

Octava. – A lo largo del texto modificadorio del Proyecto de Decreto se hace referencia a los términos *“órgano directivo central competente en materia de turismo”* (Artículo 1 del Proyecto, Apartado Ocho; Artículo 2 del Proyecto, Apartados Siete y Once) y *“órgano periférico competente en materia de turismo”* (Artículo 2 del Proyecto, Apartados Siete y Diez) y por razones de mayor claridad y facilidad interpretativa este Consejo estima conveniente que el propio texto del Proyecto especifique que el órgano directivo central debe entenderse en el sentido del artículo 37 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León mientras que el órgano periférico ha de entenderse en el sentido del artículo 42 de la misma Ley 3/2001.

Novena.- La **Disposición Adicional Primera del Proyecto de Decreto** dispone que en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa *“se nombrarán a las personas titulares de las vocalías y sus suplentes, relacionados en el artículo 4.1.c) en los párrafos 5.º a 11.º del Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento”* (esto es, el nombramiento de las nuevas vocalías derivadas de la modificación del Proyecto de Decreto que relacionamos en nuestra *Observación Particular Primera*).

Ahora bien, considera el CES que, dado que el mandato de todas las Vocalías de la Comisión es por periodo de cuatro años (como señala el artículo 6 del Decreto 7/2012 y que en este punto no es modificado), se plantea la duda de si el nombramiento de estas nuevas Vocalías sería por el



periodo restante de cuatro años de las Vocalías ya existentes o si, por el contrario, se iniciaría un nuevo mandato de cuatro años para todas las Vocalías, circunstancia que estimamos debería aclararse totalmente en la redacción del Proyecto.

Décima. - La **Disposición Adicional Segunda del Proyecto de Decreto** establece la obligación de relacionarse electrónicamente con la administración autonómica turística para todos los titulares de establecimientos y actividades turísticas regladas (lo que incluye también a personas físicas, tal y como establece la Exposición de Motivos del texto informado).

Como es sabido, las personas físicas no están obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas (artículo 14.1 de la Ley 39/2015) pero *“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesario”*(artículo 14.3 de la misma Ley 39/2015), que es precisamente lo que se efectúa por el presente Proyecto y consideramos razonable y adecuado, si bien ello debe conllevar a nuestro juicio el apoyo de todo tipo y la facilitación de cualquier trámite por parte de la administración autonómica turística, especialmente para pequeñas empresas que sean personas físicas y, sobre todo, para las enclavadas en el medio rural.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – Con carácter general en relación a los órganos de participación institucional, desde el CES queremos reiterar el principio básico de la participación directa y presencia en los mismos de las organizaciones que la legislación estatal (artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y Disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) y nuestra normativa autonómica (Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional) reconocen como más representativos de los intereses económicos y sociales. En este caso, al tratarse de un proyecto



normativo autonómico la participación corresponde a la organización empresarial más representativa (CEOE Castilla y León) y a las organizaciones sindicales más representativas (CC.OO. y UGT) en nuestra Comunidad.

Asimismo, al tratarse del Consejo Autonómico de Turismo deben incluirse las organizaciones empresariales con suficiente representatividad en los distintos ámbitos de actividad del sector del turismo (Disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores) así como las organizaciones sindicales con suficiente representatividad en el sector del turismo (artículo 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical) entre las que se hallan la Federación de Servicios de CC.OO. y la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de UGT.

Es por este mismo principio fundamental de la representatividad sectorial por el que el CES no considera adecuada ni viable la presencia directa, al menos en el momento actual, dentro de la composición del Consejo de las vocalías de viviendas de uso turístico y de apartamentos turísticos.

Segunda. - El Consejo Económico y Social de Castilla y León se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria

Cristina García Palazuelos

El Presidente,

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 7/2012, DE 1 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO AUTONÓMICO DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y EL DECRETO 9/2014, DE 6 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN Y EL CENSO DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA DE CASTILLA Y LEÓN.

La respuesta a las necesidades, que se expresan seguidamente, que se han ido manifestando desde la aprobación de los decretos que regulan el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León han llevado a plantear la modificación puntual de su regulación.

En ese sentido, se propone modificar el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento.

En los últimos años han aparecido nuevos tipos de alojamientos turísticos como las viviendas de uso turístico o los apartamentos turísticos que suponen un porcentaje importante de los establecimientos de alojamiento que en la actualidad existen en la Comunidad, por lo que se ha considerado conveniente incorporar a los representantes de esos sectores al Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.

Asimismo, es oportuno contar con una representación específica para establecimientos de restauración y para establecimientos hoteleros, pues ambos se encuentran ahora mismo encuadrados en el término genérico de hostelería, lo que seguramente dificulta que todos los puntos de vista sean escuchados.

Por otra parte, la modificación pretende establecer un procedimiento que sirva para asegurar una adecuada representatividad de las federaciones y asociaciones de los subsectores turísticos en el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.

De igual forma, es necesario modificar el Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León para adecuarlo a las circunstancias actuales, entre las que destacan la aparición de nuevas actividades turísticas complementarias y la nueva normativa en materia de procedimiento administrativo y de protección de datos.



Además, se recoge la posibilidad de tramitar la suspensión temporal en el Registro de turismo cuando el titular acredita la existencia de circunstancias que impide su continuidad.

Asimismo, teniendo en cuenta que la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León diferencia los guías de turismo establecidos en Castilla y León de acuerdo con el sistema de acceso, se ha considerado más adecuado adaptar la regulación en la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León creando una sección específica para los guías de turismo establecidos en Castilla y León que han sido habilitados en otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, o bien Estados miembros de la Unión Europea.

En cualquier caso, eso no afecta a la libre prestación de servicios ni el derecho de establecimiento del resto de guías habilitados por otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, o bien Estados miembros de la UE, que pueden seguir realizando su actividad en Castilla y León en los términos recogidos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, sin estar obligados a solicitar su inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León.

El presente decreto, que se dicta en el marco de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, de promoción del turismo y su ordenación, recogida en el artículo 70.1. 26.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

También se puede destacar la participación y la colaboración específica de los órganos competentes en materias directamente relacionadas con su contenido, y de los principales agentes afectados por la norma en la tramitación del proyecto de decreto.

Por ello, por razones de eficacia y simplificación administrativa, se consideró que la mejor opción era tramitar en un sólo decreto la modificación de los dos decretos referidos para alcanzar esos objetivos.

Asimismo, con el fin de cumplir con el principio de proporcionalidad, en las modificaciones propuestas no se imponen nuevas medidas restrictivas y se facilita y agiliza la gestión a través de los medios electrónicos.

El contenido del presente decreto se estructura en dos artículos, seis disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.



El artículo primero, que incluye ocho apartados, modifica el Decreto 7/2012, de 1 de marzo. Esas modificaciones afectan a siete artículos y una disposición adicional, referidos a la composición del Pleno, de la Comisión Permanente, del Centro de análisis turístico de Castilla y León, del Comité permanente de desarrollo de nuevos productos turísticos y de la Mesa de la formación en materia de turismo.

En el artículo segundo se modifica el Decreto 9/2014, de 6 de marzo. Se estructura en once apartados, donde se recogen modificaciones del articulado referidas a la adaptación a la nueva normativa, al contenido y estructura de la inscripción, así como al procedimiento de inscripción de las altas, modificaciones y bajas, y efectos de la inclusión en el Censo.

El presente decreto se completa con seis disposiciones adicionales, referidas al nombramiento de los miembros del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León; la obligación de relacionarse por medios electrónicos para todos los titulares de establecimientos y actividades turísticas; el procedimiento de consulta y verificación de datos de los procedimientos administrativos; la protección de datos de carácter personal; así como la modificación del Registro de Turismo de Castilla y León, y actualización de sus datos.

En concreto, en la disposición adicional tercera se establece la obligación para todos los titulares de los establecimientos y actividades turísticas de relacionarse por medios electrónicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al tener una dedicación profesional, con independencia de que sea una persona física o jurídica.

Además, se incluyen dos disposiciones finales referidas a la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

Este decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, por el Consejo Económico y Social de Castilla y León, y por la Comisión delegada de asuntos económicos de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte (de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León), y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de



PROPONE

Artículo 1: Modificación del Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento.

El Decreto 7/2012, de 1 de marzo por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento queda modificado en los siguientes términos:

Uno. - Se modifica el punto 5º de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 *Composición del Consejo Autonómico de Turismo* con la siguiente redacción:

“5º Cuatro personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:

- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos”.

Dos.- Se modifica el punto 11º de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 *Composición del Consejo Autonómico de Turismo* con la siguiente redacción:

“11 º Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de guías de turismo de Castilla y León.”



Tres.- Se modifica el punto 3º de la letra b) del apartado 2 del artículo 10 *La Comisión Permanente*, con la siguiente redacción:

“3º: Cuatro personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:

- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos”.

Cuatro. -Se modifica el punto 9º de la letra b) del apartado 2 del artículo 10 *La Comisión Permanente*, con la siguiente redacción:

“9º La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de los guías de turismo de Castilla y León”.

Cinco. - Se modifica el punto 2º de la letra b) del apartado 2 del artículo 11 *El Centro de Análisis turístico de Castilla y León*, con la siguiente redacción:

“2º Cuatro personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:

- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.



- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos”

Seis. - Se modifica el punto 3º de la letra b) del apartado 2 del artículo 12 *El Comité Permanente de desarrollo de nuevos productos turísticos* con la siguiente redacción:

“3º Cuatro personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:

- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos”.

Siete.- Se modifica el punto 2º de la letra b) del apartado 2 del artículo 13 *La Mesa de la formación en materia de turismo* con la siguiente redacción:

“2º Cuatro personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:

- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración.
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos”.



Ocho.- Se modifica el apartado segundo de la disposición adicional segunda, *Federaciones y asociaciones más representativas de los subsectores turísticos* con la siguiente redacción:

“2. Para determinar su condición de más representativa, las federaciones y las asociaciones de los referidos subsectores inscritos en los registros citados, podrán presentar, previa convocatoria pública promovida por la persona titular del órgano directivo central competente en materia de turismo, un certificado, expedido por el secretario de la federación o de la asociación, en el que consten el número de socios en los términos indicados en el apartado anterior y la representación territorial”.

Artículo 2: Modificación del Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.

El Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León queda modificado en los siguientes términos:

Uno. - Se incorpora la letra u) al apartado 2 del artículo 3, *Ámbito objetivo*, con la siguiente redacción:

“u) Comercios minoristas dedicados a la venta de recuerdos y regalos incluyendo, entre otros, productos de artesanía, gastronomía, moda, textiles serigrafiados, imanes, o joyería típica, que difundan la imagen, costumbres y tradiciones de la Comunidad de Castilla y León. Esos comercios deberán estar ubicados en los centros históricos, monumentales o lugares visitados por los turistas, que estén abiertos los días festivos, y estén destinados principalmente a los turistas”.

Dos. - Se modifica el artículo 5, *Acceso a la información*, con la siguiente redacción:

“1. Cualquier persona física o jurídica, pública o privada tendrá acceso a la información que en cada momento conste en el Registro de Turismo de Castilla y León y en el Censo de Promoción de la actividad turística de Castilla y León.

2. El acceso y gestión de los datos de carácter personal contenidos en el registro y censo se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de transparencia de la actividad pública, el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”.



Tres. - Se modifica el Artículo 6, *Funciones*, con la siguiente redacción:

“El Registro de Turismo desarrollará las siguientes funciones:

- a) Anotar los datos relativos a las altas, modificaciones y bajas de los establecimientos, actividades y guías de turismo a que se refiere el artículo 28.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.
- b) Certificar sobre los datos obrantes en el Registro de Turismo.
- c) Ser un instrumento de consulta de los datos que constan en el Registro de Turismo.
- d) Cualquier otra que le sea encomendada por la Consejería competente en materia de turismo”.

Cuatro. - Se modifica el artículo 7, *Estructura*, con la siguiente redacción:

- “k) Sección Undécima: Guías de turismo de Castilla y León.
- l) Sección Duodécima: Guías de turismo establecidos en Castilla y León, habilitados en otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, o bien Estados de la Unión Europea.”

Cinco. - Se modifica el apartado 2 del artículo 8, *Contenido de la inscripción*, con la siguiente redacción:

“2 .Para cada uno de los guías de turismo de Castilla y León incluidos en la Sección Undécima, se abrirá una hoja de inscripción en la que se harán constar los siguientes datos:

- a) Número de inscripción asignado en el Registro de Turismo.
- b) Fecha de obtención de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo de la Junta de Castilla y León.
- c) Fecha de inscripción en el Registro de Turismo.
- d) Número de identificación fiscal o número de identidad de extranjero, apellidos y nombre, género, números de teléfono, dirección de correo electrónico y domicilio del interesado.
- e) Idiomas para los que está habilitado.
- f) Materias en las que tenga reconocida una especialización por la Consejería competente en materia de turismo, en su caso.



- g) Fecha, causa y tipo de baja de la inscripción en el Registro de Turismo, en su caso.
- h) Otros datos relevantes que se deriven de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo”.

Seis. - Se incorpora el apartado 3 al artículo 8, *Contenido de la inscripción*, con la siguiente redacción:

“3. Para cada uno de los guías de turismo establecidos en Castilla y León incluidos en la Sección Duodécima, se abrirá una hoja de inscripción en la que se harán constar, los siguientes datos:

- a) Número de inscripción asignado en el Registro de Turismo de Castilla y León.
- b) Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea de procedencia.
- c) Fecha de obtención de la correspondiente habilitación otorgada por la Comunidad Autónoma, Ciudad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea de procedencia.
- d) Número de inscripción en el Registro correspondiente de la habilitación otorgada por la Comunidad Autónoma, Ciudad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea de procedencia, en su caso.
- e) Fecha de comunicación del establecimiento en Castilla y León como guía de turismo.
- f) Fecha de la Resolución por la que se procede al reconocimiento de la cualificación profesional para los guías de turismo habilitados por otros Estados miembros de la Unión Europea, que soliciten el establecimiento en Castilla y León.
- g) Fecha de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León
- h) Número de identificación fiscal o número de identidad de extranjero, apellidos y nombre, género, números de teléfono, dirección de correo electrónico y domicilio del interesado.
- i) Idiomas para los que está habilitado.
- j) Fecha, causa y tipo de baja de la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León, en su caso.
- k) Otros datos relevantes que se deriven de la correspondiente habilitación, del reconocimiento de la cualificación, o de la comunicación de establecimiento en Castilla y León”



Siete. - Se modifica el artículo 10, Procedimiento de inscripción de las altas, modificaciones y bajas, con la siguiente redacción:

“1. El procedimiento de las inscripciones de oficio, las modificaciones de los datos inscritos y las cancelaciones de la inscripción en el Registro de Turismo se ajustarán a la normativa sustantiva específica que regule los establecimientos, actividades y guías de turismo, en cada caso.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, la inscripción en el Registro de Turismo se practicará de oficio una vez presentadas las correspondientes declaraciones responsables u obtenidas las habilitaciones a las que se refieren, respectivamente, los artículos 21 y 25 de la citada ley.

3. Los datos inscritos podrán modificarse previa presentación por las personas interesadas de la correspondiente comunicación en los términos previstos en la normativa turística, o bien de oficio, por el órgano periférico competente en materia de turismo cuando haya tenido conocimiento fehaciente de la modificación.

4. Procederá la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo, en los siguientes supuestos:

a) En el caso de establecimientos y actividades turísticas incluidos en las Secciones Primera a Décima del Registro de Turismo:

1º. Cuando cese la actividad, previa presentación de la comunicación por los titulares de los establecimientos, actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico, en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre; o bien de oficio por los órganos competentes en materia de turismo, cuando tengan conocimiento fehaciente del cese de la actividad. Además, en el caso de cese de la actividad por el fallecimiento del titular, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes.

2º. Cuando los órganos competentes en materia de turismo, en ejercicio de las facultades de control e inspección, previstas en el artículo 24 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, comprueben la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe a la declaración responsable, o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación para los establecimientos, actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico.



b) En el caso de los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León incluidos en la Sección Undécima del Registro de Turismo, la baja podrá producirse:

- 1º. A solicitud de la persona interesada.
- 2º. De oficio, por parte del órgano directivo central competente en materia turismo, cuando se notifique su inhabilitación firme mediante procedimiento administrativo o judicial, o bien cuando se tenga conocimiento fehaciente del cese de la actividad.
- 3º. En el caso de fallecimiento del guía de turismo, la baja podrá ser solicitada por sus derechohabientes o bien acordada por el órgano directivo central competente en materia de turismo previo conocimiento del hecho causante.

c) En el caso de los guías de turismo establecidos en Castilla y León incluidos en la Sección Duodécima del Registro de Turismo, la baja podrá producirse:

- 1º. A solicitud de la persona interesada.
- 2º. De oficio, por parte del órgano directivo central competente en esta materia turismo, cuando se notifique su inhabilitación firme mediante procedimiento administrativo o judicial, o bien cuando se tenga conocimiento fehaciente del cese de la actividad, o bien que ha dejado de estar establecido en Castilla y León.
- 3º. En el caso de fallecimiento del guía de turismo, la baja podrá ser solicitada por sus derechohabientes o bien acordada por el órgano directivo central competente en materia de turismo previo conocimiento del hecho causante.

5. Se anotará en el Registro de Turismo de Castilla y León la suspensión temporal del establecimiento o de la actividad turística, cuando sea comunicado por el interesado motivando las circunstancias que le impiden el ejercicio de la actividad.

El plazo máximo de la suspensión será de un año debiendo comunicar con anterioridad la fecha de reinicio de la actividad. Se podrá prorrogar la suspensión por el plazo máximo de otro año previa comunicación del titular

Transcurrido ese plazo, sin que comunique expresamente que continua con la actividad turística, de oficio se dará de baja de forma definitiva al establecimiento o actividad en el citado Registro.



No se podrá suspender la actividad más de dos veces por año natural

La suspensión temporal se asimila a la situación de baja durante el periodo que dure el cese de la actividad, por lo que no podrá ser promocionada la actividad ni se considerará inscrito en el Registro de Turismo de Castilla y León cuando sea un requisito para obtener ayudas económicas”.

Ocho. Se modifica el apartado a) del artículo 13, *Estructura*, con la siguiente redacción:

“a) Sección Primera: Establecimientos, actividades turísticas y guías de turismo inscritos en el Registro de Turismo. A su vez, esta Sección se subdivide en doce subsecciones que se corresponden con las secciones contempladas en el artículo 7 de este decreto”.

Nueve. - Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 14, *Procedimiento para la inclusión en el censo de promoción de la actividad turística de las actividades turísticas complementarias*, con la siguiente redacción:

“a) En las Oficinas de Asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o en los lugares relacionados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o normativa que lo regule”.

Diez. - Se modifica el apartado 5 del artículo 14, *Procedimiento para la inclusión en el censo de promoción de la actividad turística de las actividades turísticas complementarias*, con la siguiente redacción:

“5. Las solicitudes de inclusión de las actividades turísticas complementarias se resolverán en el plazo de tres meses desde su presentación, por el órgano periférico competente en materia de turismo. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo. En todo caso, se denegará la inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística a aquellas actividades que no cumplan los requisitos previstos en la normativa turística.



La resolución se notificará a los interesados, y podrá ser recurrida en la forma y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de la Administraciones Públicas”.

Once. - Se modifica el artículo 19, *Efectos de la inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística*, con la siguiente redacción:

“El órgano directivo central competente en materia de turismo, en función de los objetivos de sus campañas, podrá promocionar a los establecimientos y actividades turísticas incluidas en el Censo de promoción de la actividad turística a través de los medios que considere adecuados”.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. - *Nombramiento de vocales de las federaciones y asociaciones más representativas de los subsectores turísticos del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.*

En el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de este decreto, se nombrarán a las personas titulares de las vocalías y sus suplentes, relacionados en el artículo 4.1.c) en los párrafos 5.º a 11.º del Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento.

Segunda. - *Obligación de relacionarse electrónicamente con la administración autonómica turística*

Conforme establece el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la tramitación electrónica será obligatoria en todas las fases de los procedimientos para los titulares de todos los establecimientos y actividades turísticas regladas, en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común. Conforme a lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si la documentación se presenta presencialmente, se requerirá al interesado para que subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

Los formularios de cada procedimiento estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.



Esta obligación se aplicará a todos los procedimientos de acceso y ejercicio a las actividades y establecimientos turísticos.

Tercera- Consulta y verificación de datos en los procedimientos en materia turística

La presentación de las declaraciones responsables y comunicaciones en los procedimientos en materia de turismo, mediante el formulario correspondiente accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl>, de acuerdo con la disposición adicional 8ª de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, habilita a la administración a verificar y consultar tanto la identidad personal del solicitante como la identidad personal de la persona física representante de la persona jurídica que actúa como declarante titular. También podrá consultar la existencia e identidad de los administradores de empresas, la copia simple de la escritura donde aparecen y los posibles apoderamientos que pudieran tener y conocer la notaría donde se ha hecho.

Asimismo, podrá consultar el domicilio de los interesados que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en otros registros oficiales. También podrá consultar los datos que consten en catastro sobre la ubicación y características del establecimiento en el que se desarrolle la actividad turística.

Dichas consultas y verificaciones se llevarán a cabo a través de redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

En el caso de oposición a que la administración consulte o recabe esta información los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

1. Los relativos a la identidad personal del solicitante y/o representante mediante copia del DNI/NIE.
2. Los relativos a los poderes de representación del representante aportando los poderes de representación habilitantes.
3. Los relativos al domicilio aportando certificado de empadronamiento.
4. Los relativos a la ubicación y características del establecimiento aportando certificación catastral.

Cuarta. - Protección de datos de carácter personal.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura,
Turismo y Deporte
Viceconsejería de Acción Cultural
Dirección General de Turismo

V5.5 09-11-2023

Los datos de carácter personal, facilitados por las personas interesadas para su inscripción en el Registro de Turismo o para su inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, se tratarán de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora en materia de protección de datos de carácter personal.

Quinta. - *Modificación del Registro de Turismo de Castilla y León*

Se tramitará de oficio el cambio de la sección undécima a la duodécima de los Guías de turismo habilitados en otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, o bien Estados de la Unión Europea, establecidos en Castilla y León, que estuvieran inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León a la fecha de entrada en vigor de este decreto.

Sexta. - *Actualización de los datos del Registro de Turismo de Castilla y León*

Se procederá de oficio, previa audiencia a los interesados a través de la publicación en el Diario oficial que corresponda, a la cancelación de la inscripción de los establecimientos y actividades turísticas incluidos en las Secciones Primera a Décima del Registro de Turismo de Castilla y León, que no hayan efectuado ninguna comunicación a los órganos competentes en materia de turismo, en los términos previstos en la normativa turística, desde el día 31 de diciembre de 1999 hasta la fecha de entrada en vigor de este decreto.

Los titulares de los establecimientos y actividades turísticas en ejercicio, cuya inscripción se haya cancelado de oficio en virtud de esta disposición, podrán, en cualquier momento, acreditar la continuidad de la actividad turística, quedando sin efecto la cancelación de esta inscripción, recuperándose el número y el resto de la información del registro original.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - *Habilitación de desarrollo*

Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto.

Segunda. - *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO